

## CRONICA DE IDEAS Y HECHOS POLITICOS

### X CONGRESO INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA

**E**NTRE los días 11 y 18 de agosto ha tenido lugar en Amsterdam la celebración del X Congreso Internacional de Filosofía. Hubo Delegaciones de todos los países que representan algo en el mundo del saber, con excepción de Rusia. Asistieron, en cambio, los países europeos orientales, incluso Finlandia; muy nutrida ha sido la representación de los Estados Unidos, y no ha dejado de acusarse a buena altura la presencia de países hispanoamericanos; también Alemania ha estado representada, entre otras, por figuras tan eminentes como la de Dempf y como la de M. Grabmann; relativamente importante ha sido la representación de Turquía, y no ha faltado la del joven Estado de Israel. La representación de instituciones españolas estuvo encarnada por los señores Zaragüeta, Carreras Artau, Miravent, Alcorta, P. Reig y el director de este Instituto, F. J. Conde.

Esta concurrencia grande y diversa hace que, aparte de las cualidades intrínsecas de la aportación de cada cual al Congreso, tenga éste por lo pronto una significación históricociológica, a saber, la de servir de piedra de toque para apreciar el grado de unidad y de diferenciación con respecto a la visión del mundo y a las cuestiones que acusan la atención de los pensadores de todos los países en la época presente, problema que aun siendo de indudable interés no puede ser tratado en los límites de una crónica. Diremos solamente, que aunque como tendencia dominante se manifiesta, en primer término, la filosofía de los valores, no deja de acusarse la impronta del existencialismo, y tampoco deja de tener representación un amplio pensamiento católico. En cuanto a la temática ha preocu-

pado fundamentalmente la objetividad del mundo moral y la del conocimiento; la crisis de la sociedad presente para la que a veces se quieren encontrar directivas en pensadores del pasado; el problema teórico y práctico de la libertad humana, es decir, el qué de esta libertad y el cómo hacerla viable en el mundo moderno; emparentado con este tema está también el de la convivencia humana, y como cuestión de filosofía teórica ha destacado, en fin, la preocupación por la fundamentación de las ciencias.

Aparte de las sesiones plenarias y de las reuniones dedicadas a la Unesco, el Congreso se dividió en las siguientes secciones: I, 1: El hombre, lo humano y la humanidad. I, 2: Oriente y Occidente. I, 3: Hombre y religión.—II: Metafísica y ontología general.—III, 1: Teoría general de los valores. III, 2: Ética. III, 3: Estética. III, 4: Filosofía del Derecho.—IV: Lógica y metodología general. IV, 2: Lógica simbólica.—V, 1: Filosofía de las matemáticas. V, 2: Filosofía de la naturaleza. V, 3: Biofilosofía. V, 4: Problemas filosóficos de psicología. V, 6: Filosofía de la Historia. V, 7: Sociología y Etnología; las secciones VI y VII tuvieron como misión la Historia de la Filosofía.

Incluso ciñéndonos a los temas más próximamente relacionados con el interés de esta Revista, es imposible dar aquí cuenta detallada de cada uno de ellos, y no solamente por la conocida razón de la falta de espacio, sino también porque la fuente que tenemos ante nosotros son las actas del Congreso que no reflejan más que un breve resumen de los trabajos presentados; y hacer un resumen de resumen es labor que encierra el riesgo de desnaturalizar el pensamiento del autor, especialmente en esta clase de temas. Nos limitaremos, por consiguiente, a algunos trabajos representativos.

En el campo de la filosofía política, jurídica y social, Narcyz Lubnicki (Lublín), trata del tema *Individualisme et démocratie* buscando un criterio de diferenciación y de posible armonía entre ambos: la aplicación del criticismo a la vida humana conduce al individualismo; la simpatía lleva hacia la democracia; el autor se mantiene en un individualismo positivista neutralizado por la simpatía entendida como capacidad

de coexistir con otros hombres en cuanto a tales. J. F. Renault (París) presenta un trabajo titulado *Liberté-loi-norme.valeur*, en el que niega tanto la tesis de que la libertad represente la ausencia de coacción como la de que pueda fundamentarse en un principio absoluto; mantiene, por el contrario, un criterio relativista según el cual la libertad tiene siempre lugar en una relación dada y en un determinado complejo de cosas y personas. F. Gregoire (Lovaina), presenta un interesante trabajo sobre *La Raison de la valeur de l'état selon Hegel*: se plantea el problema de investigar la raíz de la alta jerarquía que el ser y el valer del Estado ocupan en el sistema hegeliano; según el autor, ello radica en que es un *Begriff* con toda la serie de representaciones metafísicas e incluso místicas que esto representa para Hegel. La utilización ideológica de la conocida pareja de conceptos «comunidad» y «sociedad», está tratada por S. V. Ranulf (Aarhus) en su ponencia *Political significance of the doctrine of Gemeinschaft and Gesellechaft*. Según Ranulf, la *Gemeinschaft* ha sido la ideología de los movimientos fascistas que, por lo demás, fracasan en su intento de configurar la vida de los pueblos con arreglo a los principios que el concepto entraña. J. Hollak (Amsterdam), plantea la disyuntiva entre *Dialectical sociology or categorical analysis of the «ens sociale»?*, trabajo en el que tomando como ejemplo la distinción entre comunidad y sociedad contrapone de manera clara los dos sistemas de conocimiento sociológico. J. Somerville (Nueva York) presenta dos trabajos: en el primero, *The need for a new humanisme: the problem of peace*, trata el problema planteado, en la línea del humanismo liberal; en el segundo, *The democracy and Freedom: Towards peace between liberal Democratie and soviet concepts*, investiga la diferencia entre las concepciones liberales y soviéticas de la libertad: la tradición democráticoliberal resalta la libertad individual frente al poder del Estado; pero no es sólo el Estado quien puede obstruir el desarrollo individual, sino también una serie de grupos sociales de carácter privado; la defensa frente a estos grupos constituye el punto de partida de la democracia soviética: la una, garantiza frente a la opresión del Estado; la otra, frente a la opresión privada. Relacionado

en cierto modo con esta temática, se muestra el trabajo de Soucek sobre *Quelques remarques sur la liberté*, en el que, entre otras cosas, se expone la diferente concepción de la libertad en función de las ideologías individualistas y de las colectivistas. El tan repetido concepto del bien común es tratado por J. Smogyi (Szeged) en su aportación *The Commonwealth* siguiendo la línea aristotélicotomista y analizando los momentos que integran tal noción. En el trabajo de Van Nispen (Warnsveld), *Le Bien Commum, principe de legitimation du pouvoir usurpe*, se plantea de nuevo el viejo problema escolástico de la legitimación del poder adquirido por medios ilícitos. Un tema acuciante de nuestro tiempo es atendido por J. A. Hahn (Toulouse) en su aportación sobre *Les Conditions sociologiques de la depersonnalisation*. E. J. Walter en su trabajo *Individuum und Gesellschaft* mantiene la tesis de que la sociología ha de tener una profunda fundamentación psicológica en el sentido de la *beziehungslehre*. El Director del Instituto de Estudios Políticos, don F. J. Conde, presentó un trabajo sobre la *Objetividad del pensamiento político y social*, en el que después de exponer las tendencias que someten a crítica la objetividad del conocimiento en dichas esferas, trata de hallar una firme base para la misma.

Como corresponde a una situación de crisis, la filosofía de la historia ha recibido cumplida atención. A caballo de ésta y de la sociología del saber, está el trabajo de Dempf sobre *Philosophiegeschichte als Wissenssoziologie*, en el que se ve a los sistemas filosóficos en relación estructural con una serie de conexiones que los convierte en partes integrantes de unas cuantas formas socioespirituales. Sobre los fundamentos de la filosofía de la historia presenta Sciacca (Génova) una moción titulada *Vi ei una filosofia della Storia?*, cuya conclusión es que «el sentido de la historia del hombre está en la transcendencia teológica», sólo la revelación da, pues, sentido a la historia. J. Otahalovo-Popelovu (Praga) presenta un trabajo sobre *La conception du temps dans la philosophie de l'histoire*, en el que mantiene que es vana una filosofía de la historia extraña al tiempo o fundada en algo que rebase al tiempo. Después de recoger las diversas corrientes que han llevado a una transfor-

mación del concepto de tiempo histórico, entiende no sólo que éste difiere del matemático y del biológico, sino que incluso en la estructura interna de una época hay divergencias de tiempos históricos encarnados en grupos diferentes, divergencias que dan lugar al dinamismo histórico, político y cultural. B. Wolman plantea el interrogante *Historical laws-do they exist?*, llegando a la conclusión de que el descubrimiento de las leyes representa el último grado del estudio de la Historia, a la vez que es lo único que la capacita para contarse entre las ciencias. De ámbito limitado, pero de significación universal, es el trabajo de J. H. Rosteutscher, *The ideas of progres and of regeneration and their significance in german intellectual life*, en el que ve la historia espiritual alemana como presidida por los antagonismos entre la mística germana de la naturaleza y el ideal de la razón; por el de la Historia como regeneración eterna, y el de la Historia como progreso racional. B. Mantilla Pineda (Medellín) trata el tema de la *Essence of the historical phenomenon*, sosteniendo la tesis de que la medida de los fenómenos históricos radica en su referencia a valores éticos y sociales, gracias a la cual la Historia tiene significado.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE  
DE HERRENCHIEMSEE (1)

1. Por quinta vez en el transcurso de un siglo (1848-1871-1919-1933...) el pueblo alemán ha de enfrentarse con el problema de su organización constitucional. Sin duda que los intentos son todavía prematuros, ya que no existe unidad política de tal pueblo ni mucho menos un Estado soberano capaz de decidir por sí mismo los principios de su ordenación política. Faltan, por consiguiente, las premisas esenciales para una constitución jurídicopolítica. Sin embargo, esto no ha sido obstáculo para que se hayan planeado varios proyectos y para que en ambas zonas se intente, incluso bajo el régimen de ocupa-

---

(1) En el curso de la redacción de esta crónica se ha celebrado en Bona la asamblea constituyente de los países alemanes occidentales, a la que servía de preparatoria la reunión y el proyecto que comentamos aquí.

ción extranjera, llegar a unas ordenaciones constitucionales que superen la pluralidad de los *Länder*, en las que hoy se dispersa el conjunto del pueblo alemán. Entre estos intentos, sin duda el más importante por su fuente y probable significación para el futuro, es el anteproyecto elaborado para la zona occidental por una asamblea constituyente que podemos calificar de oficiosa y que ha tenido lugar en Herrenchiesee. Pero antes de exponer los resultados de esta reunión procede una referencia a sus antecedentes.

2. Desde 1871 hay un proceso de constante afirmación de la unidad alemana frente a la singularidad de sus componentes particulares. En la constitución de dicho año una pluralidad de Estados actúan como sujetos del poder constituyente, dando origen a un Estado federal. Entre las modificaciones que sin alterar su texto sufre la constitución del II Reich, una de ellas es el crecimiento del poder central a costa de los Estados miembros que pierden cada vez más la sustancia de su personalidad para diluirse en el conjunto del pueblo alemán, hasta tal punto que en la constitución de 1919 el sujeto del poder constituyente no son ya los Estados sino el pueblo alemán en su unidad y totalidad. Incluso se pierde la misma denominación de Estado para dar lugar a la de Países (*Länder*) y sólo con mucho y sutil esfuerzo se puede encajar la nueva estructura en el esquema clásico del Estado federal. Mas si la constitución de Weimar cabían dudas, después de las leyes nacional-socialistas de 1933 se acentúa el proceso de homogenización jurídicopolítica de Alemania que queda convertida en un Estado unitario con descentralización administrativa.

3. Pero al producirse el derrumbamiento militar de Alemania, los vencedores, al tiempo que decidían el aniquilamiento del Reich, es decir, del Estado alemán, decidieron mantener las circunscripciones y la estructura jurídicopolítica de los *Länder* al menos para facilitar la administración de las zonas ocupadas. De este modo sufre una inversión el aludido proceso político alemán pasando los *Länder* a convertirse en supremos órganos de gobierno, en lo compatible con la dominación extranjera, y absorbiendo así las competencias que anteriormente pertenecían al Reich.

En estas condiciones los países proveyeron a darse sus constituciones particulares, pero —salvo alguna excepción como el país del Saar, que adopta una constitución francamente separatista— dejando abierta la puerta para su futura inordinación en el *Reich*. De este modo, los *Länder* de la zona soviética se declaran a sí mismos «parte integrante de la república democrática alemana». En lo que respecta a la zona occidental, todos los países, con la excepción antedicha, parten de la base de su futura incorporación a una entidad política que abarque el conjunto del pueblo alemán. Así, Würtember-Baden declara que «forma parte de la futura república alemana», Würtember-Hohenzollern de la «república federal alemana», Baden, de la «comunidad de *Länder* alemanes»; Hess-Nassau, «miembro del *Reich Alemán*»; el Estado renano palatino, «Estado miembro» de Alemania; Baviera se declara simplemente miembro de un futuro Estado federal, pero prevee que tal federación ha de estar basada en la adhesión voluntaria. Algunas constituciones como las de Hesse y Turingia afirman, además, la primacía del derecho del *Reich* sobre el del *Land*, y Würtember-Baden declara nulos los preceptos constitucionales que se opongan a la futura constitución del *Reich*.

4. De acuerdo con esta tendencia general se formularon, como ya hemos dicho, varios proyectos de constituciones federales, debidos generalmente a los diversos partidos. El acuerdo suscrito en Londres el 7 de julio por las potencias occidentales no sólo abrió nuevas posibilidades a los países sometidos a su dominación, sino que incluso viene a ejercer cierta presión sobre los gobiernos de estos países para que formulen un proyecto de constitución que abarque al conjunto de la zona ocupada por ellos y que deje abierta sus puertas para la inordinación de otros países. En lo que interesa para nuestro objeto se llegó en Londres a los siguientes acuerdos:

a) La necesidad de dar al pueblo alemán la oportunidad de llevar a cabo, basándose en una forma libre y democrática de gobierno, el restablecimiento eventual de la unidad alemana actualmente destruída.

b) Dar libertad al pueblo alemán para asumir por sí

mismo las responsabilidades gubernamentales compatibles con el mínimo requerido por la ocupación y control, hasta que pueda ejercerlas de una manera plena.

c) La nueva Constitución debe hacer compatible la forma federal con una autoridad central y garantizar los derechos y las libertades individuales.

Hay que reconocer que la invitación de las Potencias de Londres no sólo no encontró una acogida que se pueda calificar de entusiasta, sino que incluso provocó la dimisión de algún ministro alemán, por entender que tal sugerencia, por debajo de lo aparente, va contra la unidad del pueblo alemán, pues tiende a dar consistencia al fraccionamiento de Alemania en dos zonas. Pero, a pesar de ello, los gobiernos de los once países occidentales se decidieron a llevar a cabo la invitación aliada y autorizaron a sus Presidentes para la formación de un *Parlamentarischer Rat* que proyectara una Constitución dentro de las líneas marcadas por el acuerdo de Londres. A fin de que este Consejo parlamentario tuviera una base de discusión, se acordó la formación de una Comisión de expertos compuesta de algunos ministros, altos funcionarios y profesores de Ciencias Políticas. A invitación del Gobierno bávaro, dicha Comisión se ha reunido en la Herreninsel del Chiemsee, dando en un par de semanas terminación a sus trabajos. En el curso de ellos, y como punto necesario de partida para los mismos, se planteó el problema del significado jurídico público del derribamiento de 1945, a saber: si la derrota y el régimen subsiguiente significaban el aniquilamiento del *Reich* como organización estatal, la plena *debelatio*; o bien, si no se trataba más que de una desorganización y de la sustracción temporal de la capacidad de acción de dicho *Reich*. Con arreglo a la primera tesis (defendida por el profesor Carlo Schmidt, de Turingia), el problema planteado a los constituyentes es el de la reorganización de Alemania. Con arreglo a la segunda (mantenida por el profesor Nawiasky), se trata de crear el *Reich* de nuevo, sin que pueda encontrarse en el Derecho anterior principio alguno de legitimación para la organización jurídicopolítica independiente de un territorio que, como el occidental,

no es nada más que una fracción del pueblo alemán. En resumen, ¿se trata de una organización en la que el sujeto es el pueblo alemán, o de una organización en la que lo son los países? Ha prevalecido la segunda tesis en cuanto que el título de la forma política proyectada es el de *Bund deutscher Länder*; además, los *Länder* están nominalmente enumerados, si bien se deja libre entrada a los otros, abriéndose así una posibilidad para la futura integración de todo el pueblo alemán. El proyecto acentúa el carácter federal de la futura organización, marcando un franco retroceso con respecto a la Constitución de Weimar en lo que se refiere al proceso de centralización. Los derechos de los países quedan tan firmemente asegurados que, salvo la administración exterior, los Correos y ferrocarriles, la suprema jurisdicción y la sumisión a un derecho de vigilancia federal en cuanto a Aduanas e impuestos de carácter federal, tienen a su cargo la totalidad de la administración y de la jurisdicción. El retroceso con respecto a la centralización se acentúa, además, en cuanto que la Cámara federal está compuesta de delegados, cuyo nombramiento corresponde a los gobiernos de los *Länder*.

Junto a la Cámara federal funciona, naturalmente, una de elección popular, encargada de representar al pueblo alemán como totalidad, pero el proyecto deja para leyes adjetivas la regulación del sistema electoral, y sólo admite el referendun para la reforma constitucional.

Con arreglo al sistema planeado, Alemania será un Estado parlamentario, es decir, tendrá un Jefe de Estado débil y el Ejecutivo quedará sometido al Parlamento. Pero el peligro principal del parlamentarismo, a saber: la inestabilidad de los gobiernos y las crisis endémicas, trata de ser neutralizado por un procedimiento, con arreglo al cual, si bien el Gobierno se ve obligado a dimitir ante un voto de desconfianza, sin embargo, éste no puede tener lugar más que bajo la presentación de otro nuevo Jefe de Gobierno.

El proyecto fortalece la posición del Canciller como contrapartida a la debilidad del Jefe de Estado, magistratura cuya regulación parece estar hecha en enfrentamiento con lo que era el Presidente del *Reich* en la Constitución de Weimar: al?

revés de éste, no es elegido de modo directo por el pueblo, sino por acuerdos entre las dos Cámaras y, en caso de disconformidad, por una Asamblea electoral compuesta por miembros de ambas. También en contraposición a Weimar, el Gabinete no precisa de su confianza, no puede apelar al pueblo en caso de discrepancia con el Parlamento y, en fin, se le sustrae la decisión sobre las medidas de necesidad en el sentido del famoso art. 48 de la Constitución de Weimar.

Finalmente, el proyecto no reconoce expresamente la *capitidiminutio* política de Alemania, pero la supone tácitamente al silenciar algunas competencias como las de Asuntos Exteriores y afines.

#### EL PROFESOR DIETRICH SCHINDLER

Desgraciadamente, la crónica de este número ha de registrar un hecho triste: el fallecimiento del profesor suizo Dietrich Schindler acaecida hace unos meses. A pesar de que Schindler dió un curso en la Universidad Internacional de Santander, su nombre quizá no era conocido en nuestra Patria en la medida que merecía. Fué profesor en la Universidad de Zúrich y cultivó con brillante resultado diferentes materias de la teoría política y jurídica, pero su aportación fundamental está constituida por la teoría dialéctica del Derecho. Schindler se encontró ante una situación en la que el Derecho era considerado de una manera parcial y unilateral: o como pura norma, o como puro hecho social. Kelsen por un lado, Ehrlich, o W. Jerusalén, por el otro. Ninguna de estas posiciones era capaz de satisfacer la adecuación al objeto ni, por consiguiente, las necesidades del conocimiento jurídico, pues como decía el propio Schindler «ambas son incapaces de comprender la realidad total del Derecho». Schindler quiere seguir «un método adecuado al ser», pero ello no se logra huyendo de ninguna especie de realidad, sino, por el contrario, penetrando en ella y precisamente en su totalidad, ya que ella no se compone de elementos aislados, sino de momentos en recíproca y esencial conexión, pues, *die Wahrheit*, dijo Hegel, *ist das ganze*. Tat

El conocimiento sólo puede ser alcanzado por un método dialéctico que resuelva las antinomias de realidad y valor, ser y deber ser, método sociológico y método normativo, que rompa el aislamiento de ellas, integrándolas en una totalidad resultante de sus conexiones recíprocas, y en la que tales dimensiones se condicionen mutua y necesariamente. En lo que respecta al Derecho, lo sociológico y normativo, están siempre unidos. La norma significa, sin duda, una legalidad immanente de sentido, pero le es esencial rebasarse a sí misma, para convertirse en una realidad externa. Y, al propio tiempo, toda realidad social y externa sólo es jurídica en cuanto esté dotada de un sentido normativo. Con arreglo a estas premisas, Schindler concibe el derecho como una conexión dialéctica de dos momentos formales (el del orden y el del poder), y de dos momentos de contenido (las exigencias éticas y las necesidades vitales). Tales momentos, aun estando siempre presentes, se sintetizan en la unidad trascendente del Derecho, que supone así la constante superación de una tensión entre ellos siempre renovada. Con mayor o mejor fortuna, Schindler aplicó su concepto del Derecho al esclarecimiento de una serie de problemas jurídicos particulares, en especial de teoría del Estado y de Derecho constitucional.

Durante unos cuarenta años, la consigna *zurück zu Kant!*, dejó una bien señalada huella sobre el pensamiento filosófico-jurídico. Sin rigidez de escuela, una buena parte del pensamiento posterior estuvo de hecho bajo la directiva de la vuelta a Hegel. Lo que principalmente se tomó de éste, fué su método dialéctico, dando lugar así a una línea de pensamiento en la que cabe citar los nombres de Litt y Freyer en el campo sociológico, y los de Smend y Schönfeld en el jurídico. En esta misma línea está el pensamiento de Schindler, más amplio en el ámbito de su horizonte que el de Smend, y más preciso quizá que el de Schönfeld, y cuya impronta se nota en diversos trabajos contemporáneos, pudiéndose señalar como uno de ellos la Teoría del Estado de Heller, aunque, naturalmente, sin perjuicio alguno de su originalidad en la estructuración y exposición. En fin, en todo caso, la figura de Schindler no podrá estar ausente de una historia que intente describir

## CRÓNICAS

Los esfuerzos del espíritu europeo por encontrar un concepto del Derecho a la altura de las exigencias del momento histórico.

### KÖLNER ZEITSCHRIFT FÜR SOCIOLOGIE

Esta nueva revista de sociología, dirigida por Leopold von Wiese, aparece como continuación de los *Kölner Vierteljahrshefte für Soziologie*, que dejaron de publicarse en 1934 al ser suprimido el «Instituto de Investigación de Ciencias Sociales», de Colonia, del cual era órgano. Con alguna modificación de los anteriores estatutos, dicho Instituto fué restablecido en diciembre de 1937, organizándose en tres secciones: la sociológica, la de política y derecho social y la de ciencia municipal y administrativa. El *Zeitschrift* aparece ahora como revista de la primera de ellas, pero probablemente ha de cumplir por algún tiempo la función de órgano de las principales manifestaciones alemanas en el campo de la investigación social, y así lo ha sido, por ejemplo, del Congreso de Sociólogos alemanes de Wornis, del que se da cuenta en otro lugar de esta REVISTA.

Aparece como sucesora de una de las mejores revistas dedicadas a la Sociología. Ambas tienen como lazo común el Instituto al que están articuladas, la persona de su Director y, también, el haber aparecido en dos fechas dramáticas para Alemania: 1922 y 1948. Esperamos que, lo mismo que los *Kölner Vierteljahrshefte*, el *Kölner Zeitschrift* sea, para bien de la Sociología y de la propia Alemania, un ejemplo vivo de aquella consigna de Humboldt de sustituir con el vigor espiritual las fuerzas materiales perdidas.

M. GARCÍA-PELAYO